

En el año 1979 la Organización Mundial de la Salud (OMS) convocó a una reunión de expertos sobre "Alimentación del Lactante y el Niño Pequeño". Allí se presentó el borrador del que dos años después fuera aprobado como:

***Código Internacional de Comercialización
de Sucedáneos de la Leche Materna,
OMS/UNICEF, 1981***

Los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud:

Afirmando el derecho de todo niño y de toda mujer embarazada y lactante a una alimentación adecuada como medio de lograr y de conservar la salud;

Reconociendo que la malnutrición del lactante es tan sólo un aspecto de problemas más amplios planteados por la falta de educación, la pobreza y la injusticia social;

Reconociendo que la salud del lactante y del niño pequeño no puede aislarse de la salud y de la nutrición de la mujer, de sus condiciones socioeconómicas y de su función como madre;

Conscientes de que la lactancia natural es un medio inigualado de proporcionar el alimento ideal para el sano crecimiento y desarrollo de los lactantes, de que dicho medio constituye una base biológica y emocional única tanto para la salud de la madre como para la del niño, de que las propiedades antiinfecciosas de la leche materna contribuyen a proteger a los lactantes contra las enfermedades y de que hay una relación importante entre la lactancia natural y el espaciamiento de los embarazos;

Reconociendo que el fomento y la protección de la lactancia natural son elementos importantes de las medidas de salud y de nutrición, así como de las demás medidas de índole social necesarias para favorecer el sano crecimiento y desarrollo del lactante y el niño pequeño, y que la lactancia natural es un aspecto importante de la atención primaria de salud;

Considerando que, cuando las madres no amamantan o sólo lo hacen parcialmente, existe un mercado legítimo de preparaciones para lactantes y de ingredientes adecuados que entran en su composición; que, en consecuencia, todos estos productos deben ponerse al alcance de cuantos los necesiten mediante sistemas comerciales y no comerciales de distribución; y que no deben comercializarse ni distribuirse por métodos que puedan obstaculizar la protección y la promoción de la lactancia natural.

Reconociendo además que las prácticas de alimentación inadecuadas son causa de malnutrición, morbilidad y mortalidad de los lactantes en todos los países y que las prácticas incorrectas en la comercialización de sucedáneos de la leche materna y productos afines pueden agravar esos importantes problemas de salud pública;

Persuadidos de que es importante que los lactantes reciban alimentación complementaria apropiada, por lo general a partir de los 4 a los 6 meses, y de que ha de hacerse todo lo posible por utilizar alimentos disponibles localmente; y convencidos, no obstante, de que esos alimentos complementarios no deben utilizarse como sucedáneos de la leche materna;

Reconociendo que existen diversos factores sociales y económicos que influyen en la lactancia natural y que, en consecuencia, los gobiernos han de organizar sistemas de apoyo social para proteger, facilitar y estimular dicha práctica, y han de crear un medio ambiente que favorezca el amamantamiento, que aporte el debido apoyo familiar y comunitario y que proteja a la madre contra los factores que impiden la lactancia natural;

Afirmando que los sistemas de atención de salud, y los profesionales y otros agentes de salud que en ellos trabajan, tienen una función esencial que desempeñar orientando las prácticas de alimentación de los lactantes, estimulando y facilitando la lactancia natural y prestando asesoramiento objetivo y coherente a las madres y a las familias acerca del valor superior del amamantamiento o, cuando así proceda, acerca del uso correcto de preparaciones para lactantes, tanto fabricadas industrialmente como hechas en casa;

Afirmando, además, que los sistemas de educación y otros servicios sociales deben participar en la protección y la promoción de la lactancia natural y en el uso apropiado de alimentos complementarios;

Conscientes de que las familias, las comunidades, las organizaciones femeninas y otras organizaciones no gubernamentales tienen un papel particular que desempeñar en la protección y en el fomento de la lactancia natural y en la tarea de conseguir el apoyo que necesitan las embarazadas y las madres de lactantes y niños de corta edad, estén o no amamantando a sus hijos;

Afirmando la necesidad de que los gobiernos, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales, los expertos en varias disciplinas afines, los grupos de consumidores y la industria colaboren en actividades destinadas a mejorar la salud y la nutrición de la madre, del lactante y del niño pequeño;

Reconociendo que los gobiernos han de adoptar una serie de medidas de salud y de nutrición, así como medidas sociales de otra índole, con el fin de favorecer el crecimiento y el desarrollo del lactante y del niño pequeño, y que el presente Código se refiere solamente a un aspecto de dichas medidas;

Considerando que los fabricantes y los distribuidores de sucedáneos de la leche materna desempeñan un papel importante y constructivo en relación con la alimentación del lactante, así como en la promoción del objetivo del presente Código y en su correcta aplicación;

Afirmando que los gobiernos están llamados, habida cuenta de sus estructuras sociales y legislativas y de sus objetivos de desarrollo general, a emprender la acción necesaria para dar efecto al presente Código, en particular mediante la promulgación de disposiciones legislativas y de reglamentos o la adopción de otras medidas apropiadas;

Estimando que, en función de las consideraciones precedentes y habida cuenta de la vulnerabilidad de los lactantes en los primeros meses de vida, así como de los riesgos que presentan las prácticas inadecuadas de alimentación, incluido el uso innecesario e incorrecto de los sucedáneos de la leche materna, la comercialización de dichos sucedáneos requiere un tratamiento especial que hace inadecuadas en el caso de esos productos las prácticas habituales de comercialización;

EN CONSECUENCIA:

Los Estados Miembros convienen por el presente documento en los artículos siguientes, que se recomiendan en tanto que base para la acción.

Artículo 1. Objetivo del Código

El objetivo del presente Código es contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Artículo 2. Alcance del Código

El Código se aplica a la comercialización y prácticas con ésta relacionadas de los siguientes productos: sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes; otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluidos los alimentos complementarios administrados con biberón, cuando están comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir parcial o totalmente a la leche materna; los biberones y tetinas. Se aplica asimismo a la calidad y disponibilidad de los productos antedichos y a la información relacionada con su utilización.

Artículo 3. Definiciones

A efectos del presente Código, se entiende por:

«Agente de salud»: toda persona, profesional o no profesional, incluidos los agentes voluntarios, no remunerados, que trabaje en un servicio que dependa de un sistema de atención de salud.

« Alimento complementario »: todo alimento, manufacturado o preparado localmente que convenga como complemento de la leche materna o de las preparaciones para lactantes cuando aquélla o éstas resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento se suele llamar también «alimento de destete» o «suplemento de la leche materna».

« Comercialización »: las actividades de promoción, distribución, venta, publicidad, relaciones públicas y servicios de información relativas a un producto.

« Distribuidor »: una persona, una sociedad o cualquier otra entidad que, en el sector público o privado, se dedique (directa o indirectamente) a la comercialización, al por mayor o al detalle, de algunos de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código. Un «distribuidor primario» es un agente de ventas, representante, distribuidor nacional o corredor de un fabricante.

«Envase»: toda forma de embalaje de los productos para su venta al detalle por unidades normales, incluido el envoltorio.

« Etiqueta »: todo marbete, marca, rótulo u otra indicación gráfica descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco o fijada sobre un envase de cualquiera de los productos comprendidos en el presente Código.

« Fabricante »: toda empresa u otra entidad del sector público o privado que se dedique al negocio o desempeñe la función (directamente o por conducto de un agente o de una entidad controlados por ella o a ella vinculados en virtud de un contrato) de fabricar alguno de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

« Muestras »: las unidades o pequeñas cantidades de un producto que se facilitan gratuitamente.

« Personal de comercialización »: toda persona cuyas funciones incluyen la comercialización de uno o varios productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

«Preparación para lactantes »: todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicables del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de 4 a 6 meses y adaptado a sus características fisiológicas; esos alimentos también pueden ser preparados en el hogar, en cuyo caso se designan como tales.

«Sistema de atención de salud»: el conjunto de instituciones u organizaciones gubernamentales, no gubernamentales o privadas que, directa o indirectamente, se ocupan de la salud de las madres, de los lactantes y de las mujeres embarazadas, así como las guarderías o instituciones de puericultura. El sistema incluye también al personal de salud que ejerce privadamente. En cambio, no se incluyen, a los efectos del presente Código, las farmacias y otros establecimientos de venta.

«Sucedáneo de la leche materna»: todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

« Suministros »: las cantidades de un producto facilitadas para su utilización durante un periodo prolongado, gratuitamente o a bajo precio, incluidas las que se proporcionan, por ejemplo, a familias menesterosas.

Artículo 4. Información y educación

4.1 Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de garantizar que se facilita a las familias y a las personas relacionadas con el sector de la nutrición de los lactantes y los niños de corta edad una información objetiva y coherente. Esa responsabilidad debe abarcar sea la planificación, la distribución, la concepción y la difusión de la información, sea el control de esas actividades.

4.2 Los materiales informativos y educativos, impresos, auditivos o visuales, relacionados con la alimentación de los lactantes y destinados a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes y niños de corta edad, deben incluir datos claramente presentados sobre todos y cada uno de los siguientes extremos:

1. ventajas y superioridad de la lactancia natural;
2. nutrición materna y preparación para la lactancia natural y el mantenimiento de ésta;
3. efectos negativos que ejerce sobre la lactancia natural la introducción parcial de la alimentación con biberón
4. dificultad de volver sobre la decisión de no amamantar al niño y
5. uso correcto, cuando sea necesario, de preparaciones para lactantes fabricadas industrialmente o hechas en casa.

Cuando dichos materiales contienen información acerca del empleo de preparaciones para lactantes, deben señalar las correspondientes repercusiones sociales y financieras, los riesgos que presentan para la salud los alimentos o los métodos de alimentación inadecuados y, sobre todo, los riesgos que presenta para la salud el uso innecesario o incorrecto de preparaciones para lactantes y otros sucedáneos de la leche materna. Con ese material no deben utilizarse imágenes o textos que puedan idealizar el uso de sucedáneos de la leche materna.

4.3 Los fabricantes o los distribuidores sólo podrán hacer donativos de equipo o de materiales informativos o educativos a petición y con la autorización escrita de la autoridad gubernamental competente o ateniéndose a las orientaciones que los gobiernos hayan dado con esa finalidad. Ese equipo o esos materiales pueden llevar el nombre o el símbolo de la empresa donante, pero no deben referirse a ninguno de los productos comerciales comprendidos en las disposiciones del presente Código y sólo se deben distribuir por conducto del sistema de atención de salud.

Artículo 5. El público en general y las madres

5.1 No deben ser objeto de publicidad ni de ninguna otra forma de promoción destinada al público en general los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

5.2 Los fabricantes y los distribuidores no deben facilitar, directa o indirectamente, a las mujeres embarazadas, a las madres o a los miembros de sus familias, muestras de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

5.3 De conformidad con los párrafos 5.1 y 5.2 no debe haber publicidad en los puntos de venta, ni distribución de muestras ni cualquier otro mecanismo de promoción que pueda contribuir a que los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código se vendan al consumidor directamente y al por menor, como serían las presentaciones especiales, los cupones de descuento, las primas, las ventas especiales, la oferta de artículos de reclamo, las ventas vinculadas, etc. La presente disposición no debe restringir el establecimiento de políticas y prácticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo.

5.4 Los fabricantes y distribuidores no deben distribuir a las mujeres embarazadas o a las madres de lactantes y niños de corta edad obsequios de artículos o utensilios que puedan fomentar la utilización de sucedáneos de la leche materna o la alimentación con biberón.

5.5 El personal de comercialización no debe tratar de tener, a título profesional, ningún contacto, directo o indirecto, con las mujeres embarazadas o con las madres de lactantes y niños de corta edad.

Artículo 6. Sistemas de atención de salud

6.1 Las autoridades de salud de los Estados Miembros deben tomar las medidas apropiadas para estimular y proteger la lactancia natural y promover la aplicación de los principios del presente Código, y deben facilitar la información y las orientaciones apropiadas a los agentes de salud por cuanto respecta a las obligaciones de éstos, con inclusión de las informaciones especificadas en el párrafo 4.2.

6.2 Ninguna instalación de un sistema de atención de salud debe utilizarse para la promoción de preparaciones para lactantes u otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código. Dichas disposiciones no excluyen, sin embargo, la difusión de informaciones a los profesionales de la salud, según lo previsto en el párrafo 7.2.

6.3 Las instalaciones de los sistemas de atención de salud no deben utilizarse para exponer productos comprendidos en las disposiciones del presente Código o para instalar placartes o carteles relacionados con dichos productos, ni para distribuir materiales facilitados por un fabricante o un distribuidor, a excepción de los previstos en el párrafo 4.3.

6.4 No debe permitirse en el sistema de atención de salud el empleo de «representantes de servicios profesionales», de «enfermeras de maternidad» o personal análogo, facilitado o remunerado por los fabricantes o los distribuidores.

6.5 Sólo los agentes de salud o, en caso necesario, otros agentes de la comunidad, podrán hacer demostraciones sobre alimentación con preparaciones para lactantes, fabricadas industrialmente o hechas en casa, y únicamente a las madres, o a los miembros de la familia que necesiten utilizarlas; la información facilitada debe incluir una clara explicación de los riesgos que puede acarrear una utilización incorrecta.

6.6 Pueden hacerse a instituciones u organizaciones donativos o ventas a precio reducido de suministros de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, sea para su uso en la institución de que se trate o para su distribución en el exterior. Tales suministros sólo se deben utilizar o distribuir con destino a lactantes que deben ser alimentados con sucedáneos de la leche materna. Si dichos suministros se distribuyen para su uso fuera de la institución que los recibe, la distribución solamente debe ser hecha por las instituciones u organizaciones interesadas. Esos donativos o ventas a precio reducido no deben ser utilizados por los fabricantes o los distribuidores como un medio de promoción comercial.

6.7 Cuando los donativos de suministros de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código se distribuyan fuera de una institución, la institución o la organización interesada debe adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que los suministros podrán continuar durante todo el tiempo que los lactantes los necesiten. Los donantes, igual que las instituciones u organizaciones interesadas, deben tener presente esa responsabilidad.

6.8 El equipo y los materiales donados a un sistema de atención de salud, además de los que se mencionan en el párrafo 4.3, pueden llevar el nombre o símbolo de una empresa, pero no deben referirse a ningún producto comercial comprendido en las disposiciones del presente Código.

Artículo 7. Agentes de salud

7.1 Los agentes de salud deben estimular y proteger la lactancia natural, y los que se ocupen particularmente de la nutrición de la madre y del lactante deben familiarizarse con las obligaciones que les incumben en virtud del presente Código, incluida la información especificada en el párrafo 4.2.

7.2 La información facilitada por los fabricantes y los distribuidores a los profesionales de la salud acerca de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código debe limitarse a datos científicos y objetivos y no llevará implícita ni suscitará la creencia de que la alimentación con biberón es equivalente o superior a la lactancia natural. Dicha información debe incluir asimismo los datos especificados en el párrafo 4.2.

7.3 Los fabricantes o los distribuidores no deben ofrecer, con el fin de promover los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, incentivos financieros o materiales a los agentes de la salud o a los miembros de sus familias ni dichos incentivos deben ser aceptados por los agentes de salud o los miembros de sus familias.

7.4 No deben facilitarse a los agentes de salud muestras de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, ni materiales o utensilios que sirvan para su preparación o empleo, salvo cuando sea necesario con fines profesionales de evaluación o de investigación a nivel institucional. Los agentes de salud no deben dar muestras de preparaciones para lactantes a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes y niños de corta edad o a los miembros de sus familias.

7.5 Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código deben declarar a la institución a la que pertenezca un agente de salud beneficiario toda contribución hecha a éste o en su favor para financiar becas, viajes de estudio, subvenciones para la investigación, gastos de asistencia a conferencias profesionales y demás actividades de esa índole. El beneficiario debe hacer una declaración análoga.

Artículo 8. Empleados de los fabricantes y de los distribuidores

8.1 En los sistemas que aplican incentivos de ventas para el personal de comercialización, el volumen de ventas de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código no debe incluirse en el cómputo de las gratificaciones ni deben establecerse cuotas específicas para la venta de dichos productos. Ello no debe interpretarse como un impedimento para el pago de gratificaciones basadas en el conjunto de las ventas efectuadas por una empresa de otros productos que ésta comercialice.

8.2 El personal empleado en la comercialización de productos comprendidos en las disposiciones del presente Código no debe, en el ejercicio de su profesión, desempeñar funciones educativas en relación con las mujeres embarazadas o las madres de lactantes y niños de corta edad. Ello no debe interpretarse como un impedimento para que dicho personal sea utilizado en otras funciones por el sistema de atención de salud, a petición y con la aprobación escrita de la autoridad competente del gobierno interesado.

Artículo 9. Etiquetado

9.1 Las etiquetas deben concebirse para facilitar toda la información indispensable acerca del uso adecuado del producto y de modo que no induzcan a desistir de la lactancia natural.

9.2 Los fabricantes y distribuidores de las preparaciones para lactantes deben velar por que se imprima en cada envase o en una etiqueta que no pueda despegarse fácilmente del mismo una inscripción clara, visible y de lectura y comprensión fáciles, en el idioma apropiado, que incluya todos los puntos siguientes: a) las palabras «Aviso importante» o su equivalente; b) una afirmación de la superioridad de la lactancia natural; c) una indicación en la que conste que el producto sólo debe utilizarse si un agente de salud lo considera necesario y previo asesoramiento de éste acerca del modo apropiado de empleo; d) instrucciones para la preparación apropiada con indicación de los riesgos que una preparación inapropiada puede acarrear para la salud. Ni el envase ni la etiqueta deben llevar imágenes de lactantes ni otras imágenes o textos que puedan idealizar la utilización de las preparaciones para lactantes. Sin embargo, pueden presentar indicaciones gráficas que faciliten la identificación del producto como un sucedáneo de la leche materna y sirvan para ilustrar los métodos de preparación. No deben utilizarse términos como «humanizado», «maternalizado» o términos análogos. Pueden incluirse prospectos con información suplementaria acerca del producto y su empleo adecuado, a reserva de las condiciones antedichas, en cada paquete o unidad vendidos al por menor. Cuando las etiquetas contienen instrucciones para modificar un producto y convertirlo en una preparación para lactantes, son aplicables las disposiciones precedentes.

9.3 Los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código y comercializados para la alimentación de lactantes, que no reúnan todos los requisitos de una preparación para lactantes, pero que puedan ser modificados a ese efecto, deben llevar en el marbete un aviso en el que conste que el producto no modificado no debe ser la única fuente de alimentación de un lactante. Puesto que la leche condensada azucarada no es adecuada para la alimentación de los lactantes ni debe utilizarse como principal ingrediente en las preparaciones destinadas a éstos, las

etiquetas correspondientes no deben contener indicaciones que puedan interpretarse como instrucciones acerca de la manera de modificar dicho producto con tal fin.

9.4 La etiqueta de los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código debe indicar todos y cada uno de los extremos siguientes: a) los ingredientes utilizados; b) la composición/análisis del producto; c) las condiciones requeridas para su almacenamiento y d) el número de serie y la fecha límite para el consumo del producto, habida cuenta de las condiciones climatológicas y de almacenamiento en el país de que se trate.

Artículo 10. Calidad

10.1 La calidad de los productos es un elemento esencial de la protección de la salud de los lactantes y, por consiguiente, debe ser de un nivel manifiestamente elevado.

10.2 Los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código y destinados a la venta o a cualquier otra forma de distribución deben satisfacer las normas aplicables recomendadas por la Comisión del Codex Alimentarius y las disposiciones del Codex recogidas en el Código de Prácticas de Higiene para los Aumentos de los Lactantes y los Niños.

Artículo 11. Aplicación y vigilancia

11.1 Los gobiernos deben adoptar, habida cuenta de sus estructuras sociales y legislativas, las medidas oportunas para dar efecto a los principios y al objetivo del presente Código, incluida la adopción de leyes y reglamentos nacionales u otras medidas pertinentes. A ese efecto, los gobiernos deben procurar obtener, cuando sea necesario, el concurso de la OMS, del UNICEF y de otros organismos del sistema de las Naciones Unidas. Las políticas y las medidas nacionales, en particular las leyes y los reglamentos, que se adopten para dar efecto a los principios y al objetivo del presente Código, deben hacerse públicas y deben aplicarse sobre idénticas bases a cuantos participen en la fabricación y la comercialización de productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

11.2 La vigilancia de la aplicación del presente Código corresponde a los gobiernos actuando tanto individualmente como colectivamente por conducto de la Organización Mundial de la Salud, a tenor de lo previsto en los párrafos 11.6 y 11.7. Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, así como las organizaciones no gubernamentales, los grupos de profesionales y las asociaciones de consumidores apropiados deben colaborar con los gobiernos con ese fin.

11.3 Independientemente de cualquier otra medida adoptada para la aplicación del presente Código, los fabricantes y los distribuidores de productos comprendidos en las disposiciones del mismo deben considerarse obligados a vigilar sus prácticas de comercialización de conformidad con los principios y el objetivo del presente Código y a adoptar medidas para asegurar que su conducta en todos los planos resulte conforme a dichos principios y objetivo.

11.4 Las organizaciones no gubernamentales, los grupos profesionales, las instituciones y los individuos interesados deben considerarse obligados a señalar a la atención de los fabricantes o distribuidores las actividades que sean incompatibles con los principios y el objetivo del presente Código, con el fin de que puedan adaptarse las medidas oportunas. Debe informarse igualmente a la autoridad gubernamental competente.

11.5 Los fabricantes y distribuidores primarios de productos comprendidos en las disposiciones del presente Código deben informar a todos los miembros de su personal de comercialización acerca de las disposiciones del Código y de las responsabilidades que les incumben en consecuencia.

11.6 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, los Estados Miembros informarán anualmente al Director General acerca de las medidas adoptadas para dar efecto a los principios y al objetivo del presente Código.

11.7 El Director General informará todos los años pares a la Asamblea Mundial de la Salud acerca de la situación en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del Código; y prestará asistencia técnica, a los Estados Miembros que la soliciten, para la preparación de leyes o reglamentos nacionales o para la adopción de otras medidas apropiadas para la aplicación y la promoción de los principios y el objetivo del presente Código.

Resoluciones posteriores relacionadas de la Asamblea Mundial de la Salud

El *Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna* es producto de una Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud. Por lo tanto, las Resoluciones posteriores relacionadas con la alimentación infantil poseen el mismo valor (y en algunos casos mejoran lo expresado en el propio Código). He aquí ellas:

WHA35.26 Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna

La 35ª Asamblea Mundial de la Salud,

Recordando la resolución WHA33.32 sobre la alimentación del lactante y del niño pequeño y la resolución WHA34.22 por la que se adopta el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna;

Consciente de que la lactancia natural es el método ideal de alimentación del lactante y debe ser fomentado y protegido en todos los países;

Consciente también de que unas prácticas de alimentación infantil inadecuadas aumentan la incidencia de la mortalidad, la malnutrición y la morbilidad infantiles, especialmente en condiciones de pobreza y falta de higiene;

Reconociendo que la comercialización de sucedáneos de la leche materna ha contribuido a aumentar la alimentación artificial de los lactantes;

Recordando que la 34ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó un código internacional destinado, entre otras cosas, a tratar de esas prácticas de comercialización;

Teniendo en cuenta que, si bien muchos Estados Miembros han tomado algunas medidas con el fin de mejorar la alimentación del lactante y del niño pequeño, son pocos los que han adoptado y suscrito el Código Internacional como un "requisito mínimo" y lo han aplicado "en su totalidad", como se pide en la resolución WHA34.22.

1. INSTA a los Estados Miembros a que presten una renovada atención a la necesidad de adoptar leyes, reglamentos u otras disposiciones apropiadas nacionales para dar efecto al Código Internacional;

PIDE al Director General:

- 1) que establezca y coordine un programa completo de acción con objeto de respaldar a los Estados Miembros en sus esfuerzos por llevar a la práctica el Código y vigilar su eficacia;
- 2) que ayude y oriente a los Estados Miembros, siempre y cuando lo soliciten, a fin de velar por que las medidas que adopten se ajusten a la letra y al espíritu del Código Internacional;
- 3) que emprenda, en colaboración con los Estados Miembros, estudios prospectivos, con inclusión de datos estadísticos sobre las prácticas de alimentación del lactante y el niño pequeño en los países, particularmente con relación a la incidencia y duración de la lactancia natural.

Man. Res., Vol. II (4ª ed.), 1.9.1 (13ª sesión plenaria, 14 de mayo de 1982- Comisión A, 3er informe)

WHA37.30 Nutrición del lactante y del niño pequeño

La 37ª Asamblea Mundial de la Salud,

Vistas las resoluciones WHA27.43, WHA31.47, WHA33.32, WHA34.22 y WHA35.26, que tratan de la nutrición del lactante y del niño pequeño;

Persuadida de que la observancia del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna es una de las importantes medidas necesarias para fomentar la alimentación sana del lactante y del niño pequeño;

Habida cuenta del debate que tuvo lugar en la 36ª Asamblea Mundial de la Salud sobre la alimentación del lactante y del niño pequeño, en el que se llegó a la conclusión de que en aquel momento habría sido prematuro revisar el Código Internacional;

Visto el informe del Director General y tomando nota con interés de su contenido;

Enterada de que en muchas regiones del mundo se siguen promoviendo para la alimentación de los lactantes gran número de productos que no son adecuados para ese fin y de que se promueven algunos alimentos de lactantes para utilizarlos a una edad demasiado temprana, lo que puede ser perjudicial para la salud del lactante y del niño pequeño,

1. HACE SUYO el informe del Director General;
2. INSTA a los Estados Miembros, a la OMS, a las organizaciones no gubernamentales y a todas las demás partes interesadas a que sigan aplicando medidas para mejorar la alimentación del lactante y del niño pequeño, teniendo en cuenta sobre todo la posibilidad de utilizar alimentos de origen local;
3. PIDE al Director General:
 - 1) que mantenga e intensifique la colaboración con los Estados Miembros en sus actividades de aplicación y vigilancia de la aplicación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna como medida importante en el plano de los países;
 - 2) que dé asistencia a los Estados Miembros para analizar el problema de la promoción y utilización de productos que no son adecuados para la alimentación del lactante y del niño pequeño y los medios de favorecer un uso adecuado de alimentos para lactantes;
 - 3) que presente a la 39ª Asamblea Mundial de la Salud un informe sobre los progresos realizados en la aplicación de la presente resolución y que formule además recomendaciones sobre cualquier otra medida necesaria para mejorar aún más las buenas prácticas de alimentación del lactante y del niño pequeño.

Man. Res. , Vol. II (5ª ed.), 1.12.1 (14ª sesión plenaria, 17 de mayo de 1984 - Comisión A, 3er informe)

WHA39.28 Alimentación del lactante y del niño pequeño

La 39ª Asamblea Mundial de la Salud,

Vistas las resoluciones WHA27.43, WEA31.47, WHA33.32, WHA34.22, WHA35.26 y WHA37.30 que tratan de la alimentación del lactante y del niño pequeño;

Visto el informe del Director General sobre nutrición del lactante y del niño pequeño (progresos realizados y su evaluación);

Considerando que la aplicación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna es una importante contribución a la sana alimentación del lactante y del niño pequeño en todos los países;

Consciente de que hoy día, cinco años después de la adopción del Código Internacional, a pesar de que muchos Estados Miembros han hecho esfuerzos considerables por aplicarlo, se están promoviendo y utilizando para la alimentación de los lactantes productos inadecuados para este fin; y de que, por consiguiente, seguirán siendo necesarios esfuerzos sostenidos y concertados para conseguir que se aplique y observe plenamente el Código Internacional y que cesen la comercialización de productos inadecuados y la promoción indebida de sucedáneos de la leche materna;

Tomando nota con gran satisfacción de las orientaciones relativas a las principales circunstancias sanitarias y socioeconómicas en que se debe alimentar a los lactantes con sucedáneos de la leche materna, en la acepción del párrafo 6 del Artículo 6 del Código Internacional;

Tomando nota también de la declaración contenida en el párrafo 47 de dichas orientaciones: **"Dado que la gran mayoría de los niños nacidos en las salas y los hospitales de maternidad nacen a término, no necesitan más alimento que el calostro durante las primeras 24-48 horas de vida, que muchas veces es el tiempo que la madre y el hijo pasan en los establecimientos de esa clase. En esas instituciones sólo se necesitan por lo general pequeñas cantidades de sucedáneos de la leche materna para atender las necesidades de una minoría de lactantes, y esos productos deben administrarse únicamente de manera que no sea contradictoria con la protección y el fomento de la lactancia natural para la mayoría."**

1. APRUEBA el informe del Director General;

INSTA a los Estados Miembros:

- 1) a que pongan en práctica el Código si todavía no lo han hecho;
- 2) a que se cercioren de que las prácticas y los procedimientos de sus sistemas de atención de salud son compatibles con los principios y el objetivo del Código Internacional;
- 3) a que saquen el mayor partido posible de todas las partes interesadas - entidades Sanitarias profesionales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de consumidores, fabricantes y distribuidores - para proteger y promover la lactancia natural en general y, concretamente, para aplicar el Código y velar por su aplicación y por la observancia de sus disposiciones;
- 4) a que recaben la cooperación de los fabricantes y distribuidores de los productos a los que se refiere al Artículo 2 del Código, con el fin de que faciliten toda la información que se considere necesaria para vigilar la aplicación del Código;
- 5) a que faciliten al Director General información completa y detallada sobre la aplicación del Código;
- 6) a que velen por que las pequeñas cantidades de sucedáneos de la leche materna destinados a la minoría de lactantes que los necesitan en las salas de maternidad y los hospitales se obtengan por los cauces normales de adquisición y no mediante suministros gratuitos o subvencionados;**

3. PIDE al Director General:

- 1) que proponga un formulario simplificado y uniforme para uso de los Estados Miembros con el fin de facilitarles la vigilancia y evaluación del grado de cumplimiento del Código y la correspondiente información a la OMS, y de facilitar al mismo tiempo a la OMS la preparación de un informe de conjunto en relación con cada uno de los artículos del Código.
- 2) que señale específicamente a la atención de los Estados Miembros y de las demás partes interesadas lo siguiente:
 - a) **cualquier alimento o bebida que se administre antes de que la alimentación complementaria sea necesaria desde el punto de vista nutricional puede ser un obstáculo para la iniciación o el mantenimiento de la lactancia natural y por lo tanto no debe promoverse ni alentarse su administración a los lactantes durante ese período;**
 - b) **la práctica que se esta implantando en algunos países de administrar a los lactantes leches especialmente elaboradas (las llamadas "leches de seguimiento") no es necesaria.**

Man. Res., Vol. 11 (1985), 1.12.1
4º informe)

(15ª sesión plenaria, 16 de mayo de 1986 - Comisión A.

WHA41.11 Nutrición del lactante y del niño pequeño

La 41ª Asamblea Mundial de la Salud,

Visto el informe del Director General sobre nutrición del lactante y del niño pequeño;

Vistas las resoluciones WHA33.32, WHA34.22 y WHA39.28 sobre alimentación y nutrición del lactante y del niño pequeño, así como las resoluciones WHA37.18 y WHA39.31 sobre prevención y lucha contra la avitaminosis A y la xeroftalmía, y sobre trastornos causados por la carencia de yodo;

Inquieta ante la continua tendencia a prescindir de la lactancia natural en muchos países e interesada en que se identifiquen y eliminen los obstáculos que se oponen a la lactancia natural;

Consciente de que la buena nutrición de los lactantes y niños pequeños se vería favorecida por más intervenciones de envergadura en los planos nacional, comunitario y familiar,

1. FELICITA a los gobiernos, las organizaciones femeninas, las asociaciones profesionales, las agrupaciones de consumidores y otras de tipo no gubernamental, así como a la industria de la alimentación, por su labor de promoción de la nutrición apropiada de lactantes y niños pequeños, y les anima a apoyar, en colaboración con la OMS, los esfuerzos de los países por desarrollar programas de nutrición coordinados y emprender una acción práctica a escala nacional con el fin de mejorar la salud y la nutrición de mujeres y niños;

2. INSTA a los Estados Miembros:

1) a que desarrollen o fomenten programas nacionales de nutrición con objeto de mejorar el estado de salud y nutrición de sus poblaciones, especialmente el de los lactantes y niños pequeños;

2) a que adopten prácticas y métodos compatibles con la finalidad y los principios del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en caso de que aún no lo hayan hecho;

3. PIDE al Director General que siga colaborando con los Estados Miembros por conducto de las oficinas regionales de la O.M.S. y en colaboración con otros organismos del sistema de las Naciones Unidas, en particular la FAO y el UNICEF:

1) en la determinación y el análisis de los principales problemas nutricionales y dietéticos, el establecimiento de estrategias nacionales para abordar esos problemas, la aplicación de dichas estrategias y la vigilancia y la evaluación de su eficacia;

2) en el establecimiento de sistemas eficaces de vigilancia del estado nutricional para tener debidamente en cuenta todas las principales variables que en conjunto lo determinan;

3) en la recopilación, el análisis, la gestión y el uso de la información que hayan obtenido sobre el estado nutricional de sus respectivas poblaciones;

4) en la vigilancia, conjuntamente con otros indicadores de salud de la madre y el niño, de los cambios de la prevalencia y la duración de la lactancia natural exclusiva y con suplementos a fin de mejorar las tasas de lactancia natural;

5) en la formulación de recomendaciones sobre dieta, en particular sobre la alimentación suplementaria oportuna y las prácticas correctas de destete que sean adecuadas a las circunstancias nacionales;

6) en la prestación de asistencia jurídica y técnica, a petición de los Estados Miembros, para redactar y promulgar códigos nacionales de comercialización de sucedáneos de la leche materna u otros instrumentos análogos;

7) en la preparación y ejecución de estudios en colaboración que evalúen el efecto de las medidas adoptadas para fomentar la lactancia natural y mejorar la nutrición infantil en los Estados Miembros.

Man. Res., Vol. III (1ª ed.), 1.12.1 (14ª sesión plenaria, 11 de mayo de 1988 - Comisión A, 1^{er} informe)

WHA43.3 Protección, fomento y apoyo de la lactancia natural

La 43ª Asamblea Mundial de la Salud,

Vistas las resoluciones WHA33.32, WHA34.22, WHA35.26, WHA37.30, WHA39.28 y WHA41.11 sobre la alimentación y la nutrición del lactante y del niño pequeño;

Visto el informe del Director General sobre la nutrición del lactante y del niño pequeño;

Reafirmando las propiedades biológicas excepcionales de la leche materna para proteger contra las infecciones, estimular el desarrollo del sistema inmunitario del lactante y limitar la aparición de algunas alergias;

Recordando que la lactancia natural ejerce un efecto positivo en la salud física y emocional de la madre, incluida su importante contribución al espaciamiento de los embarazos;

Persuadida de que es importante, mediante una información y un apoyo adecuados, proteger la lactancia natural en los grupos y poblaciones en que sigue siendo la forma normal de alimentar a los lactantes, y fomentarla donde no lo sea, y reconociendo las especiales necesidades de las mujeres trabajadoras;

Reconociendo el papel esencial que desempeñan los agentes de salud en la protección y el fomento de la lactancia natural, especialmente las enfermeras, las parteras y los que trabajan en programas de salud materno-infantil y planificación familiar, así como el interés de la labor de consejo y apoyo desarrollada por los grupos de madres;

Reconociendo que, pese a lo dispuesto en la resolución WHA39.28, se siguen facilitando a hospitales y clínicas de maternidad suministros gratuitos o a bajo costo de preparaciones para lactantes, con consecuencias negativas para la lactancia natural;

Reiterando su preocupación por el descenso de la prevalencia y la duración de la lactancia natural en numerosos países,

1. DA LAS GRACIAS al Director General por su informe;
2. INSTA a los Estados Miembros:
 - 1) a que protejan y fomenten la lactancia natural como componente esencial de sus políticas y programas generales de alimentos y nutrición en favor de las mujeres y los niños, de manera que todos los bebés se alimenten exclusivamente de leche materna durante los primeros cuatro a seis meses de vida;
 - 2) a que promuevan la lactancia natural, prestando la debida atención a las necesidades nutricionales y emocionales de las madres;
 - 3) a que sigan vigilando las pautas de amamantamiento, inclusive las actitudes y prácticas tradicionales a este respecto;
 - 4) a que velen por el cumplimiento de la legislación vigente o instauren nuevas normas en materia de protección de las madres u otras medidas adecuadas con miras a fomentar y facilitar la lactancia natural entre las mujeres trabajadoras;
 - 5) a que señalen a la atención de todos los que se encargan de planificar y prestar servicios de maternidad los principios universales proclamados en la declaración conjunta OMS/UNICEF de 1989 sobre la lactancia natural y los servicios de maternidad;
 - 6) a que velen por que los principios y objetivos del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las recomendaciones formuladas en la resolución WHA39.28 queden plenamente reflejados en las políticas y actividades nacionales de salud y nutrición, en cooperación con asociaciones profesionales, organizaciones femeninas, grupos de consumidores y otros grupos no gubernamentales y la industria alimentaria;
 - 7) a que velen por que las familias elijan con acierto la manera de alimentar a los lactantes y por que el sistema de salud preste el apoyo necesario;
3. PIDE al Director General que, en colaboración con el UNICEF y otros organismos internacionales y bilaterales interesados:
 - 1) inste a los Estados Miembros a que adopten medidas eficaces para aplicar las recomendaciones hechas en la resolución WHA39.28;
 - 2) continúe examinando las tendencias regionales y mundiales en lo relativo a las pautas de amamantamiento, incluida la relación entre la lactancia natural y el espaciamiento de los embarazos;
 - 3) ayude a los Estados Miembros que lo soliciten a adoptar medidas encaminadas a mejorar la nutrición del lactante y del niño pequeño, mediante, entre otras cosas, el acopio y la difusión de información sobre medidas nacionales de interés para todos los Estados Miembros, y movilice recursos técnicos y financieros con este fin.

WHA45.34 Nutrición del lactante y del niño pequeño y estado de aplicación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna

La 45ª Asamblea Mundial de la Salud,

Visto el informe del Director General sobre nutrición del lactante y del niño pequeño;

Vistas las resoluciones WHA33.32, WHA34.22, WHA35.26, WHA37.30, WHA39.28, WHA41.11 y WHA43.3 relativas a la nutrición del lactante y del niño pequeño, prácticas de alimentación apropiadas y cuestiones conexas;

Reafirmando que el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna es un requisito mínimo y tan sólo una de las varias medidas importantes que deben adaptarse para proteger las prácticas sanas en materia de alimentación del lactante y del niño pequeño;

Recordando que los productos que pueden promoverse como sucedáneos parciales o totales de la leche materna, especialmente cuando se presentan como adecuados para la alimentación con biberón, están sujetos a la disposiciones del Código Internacional;

Reafirmando que, durante los primeros cuatro a seis meses de vida, no se requiere para satisfacer las necesidades nutricionales normales del lactante ningún otro alimento ni líquido aparte de la leche materna, ni siquiera agua, y que, desde aproximadamente la edad de seis meses, se debe empezar a dar a los lactantes para satisfacer sus crecientes necesidades nutricionales, además de la leche materna, diversos alimentos ricos en energía, preparados higiénicamente y que estén disponibles en la localidad;

Viendo con agrado el liderazgo asumido por los Directores Ejecutivos de la OMS y del UNICEF al organizar la iniciativa de los hospitales «amigos del lactante», que hace hincapié simultáneamente en la función de los servicios de salud de proteger, fomentar y apoyar la lactancia materna y en el uso de ésta como medio de afianzar la contribución de los servicios de salud a la maternidad sin riesgo, la supervivencia infantil y la atención primaria de salud en general, y haciendo suya esta iniciativa como un medio sumamente prometedor para acrecentar la prevalencia y duración del amamantamiento;

Expresando una vez más su inquietud ante la necesidad de proteger y apoyar a las mujeres en el lugar de trabajo, por el bien de ellas mismas y en consideración de sus múltiples funciones como madres y cuidadoras, entre otros medios aplicando plenamente la legislación vigente para la protección de la maternidad, ampliándola para que abarque a las mujeres que hayan sido preteridas o, cuando así proceda, adoptando nuevas medidas protectoras de la lactancia materna;

Estimulada por las medidas que están adoptando los fabricantes de alimentos para lactantes con miras a poner fin a la donación o la venta a bajo precio de preparaciones para lactantes a hospitales y salas de maternidad, lo cual constituiría un paso hacia la plena observancia del Código Internacional;

Persuadida de que las organizaciones caritativas y otras entidades donantes deben extremar las precauciones a la hora de dar inicio, o responder, a peticiones de suministros gratuitos de alimentos para lactantes;

Reconociendo que la publicidad y la promoción de preparaciones para lactantes y la presentación de otros productos como sucedáneos de la leche materna, así como de biberones y tetinas, puede dar lugar a una competencia desleal para el amamantamiento, que es el método más seguro y barato para alimentar a un niño pequeño, y que esa publicidad puede exacerbar la competencia y propiciar decisiones desinformadas, al interferir en el consejo y la orientación del médico o agente de salud que atiende a la madre;

Manifestando su satisfacción por las generosas contribuciones financieras y de otra índole de diversos Estados Miembros que han permitido a la OMS prestar apoyo técnico a los países que desean examinar y evaluar su propia experiencia en la aplicación del Código Internacional,

1. DA LAS GRACIAS al Director General por su informe;

2. INSTA a los Estados Miembros:

1) a que den plena expresión a nivel nacional a las metas operacionales proclamadas en la Declaración de Innocenti a saber:

a) nombrando un coordinador nacional de lactancia materna y estableciendo un comité multisectorial sobre esa materia;

b) cuidando de que todas las instituciones que prestan servicios de maternidad apliquen los principios enunciados en la declaración conjunta OMS/UNICEF sobre la función de los servicios de maternidad de proteger, fomentar y apoyar la lactancia natural;

c) tomando medidas para poner en práctica en su integridad los principios y propósitos del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las subsiguientes resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud;

d) promulgando leyes que protejan el derecho de las trabajadoras a amamantar y adoptando medidas que aseguren su cumplimiento;

2) a que estimulen y apoyen a todas las instituciones de salud públicas y privadas que prestan servicios de maternidad a hacerse «amigas de los lactantes»:

a) facilitando la capacitación necesaria para aplicar los principios enunciados en la declaración conjunta OMS/UNICEF;

b) fomentando la colaboración en este empeño de asociaciones profesionales, organizaciones femeninas, agrupaciones de consumidores y otros grupos no gubernamentales, la industria alimentaria y otros sectores competentes;

3) a que tomen medidas apropiadas a las circunstancias nacionales con objeto de poner fin a la donación o la venta a bajo precio de suministros de sucedáneos de la leche materna a las instalaciones de salud que prestan servicios de maternidad,

4) a que utilicen los indicadores comunes de lactancia natural elaborados por la OMS, con la colaboración del UNICEF y de otras organizaciones y entidades interesadas, para evaluar el progreso de sus programas de lactancia natural;

5) a que aprovechen las experiencias de otros Estados Miembros al dar cumplimiento al Código Internacional;

3. PIDE al Director General:

1) que mantenga la colaboración fructuosa de la OMS con sus asociados internacionales tradicionales, en particular el UNICEF, así como con otras partes interesadas, inclusive las asociaciones profesionales, las organizaciones femeninas, las agrupaciones de consumidores y otras organizaciones no gubernamentales y la industria alimentarla, con el fin de alcanzar los fines y objetivos de la Organización en materia de nutrición del lactante y del niño pequeño;

2) que fortalezca la red de la OMS de organizaciones, instituciones y centros colaboradores en apoyo a las actividades nacionales apropiadas;

3) que ayude a los Estados Miembros que lo soliciten a elaborar y adaptar pautas sobre nutrición de lactantes, en particular prácticas de alimentación complementaria que sean oportunas, nutricionalmente apropiadas y biológicamente seguras, y a idear medidas idóneas para dar cumplimiento al Código Internacional;

4) que señale a la atención de los Estados Miembros y de otras organizaciones intergubernamentales las novedades que sean de importancia para la alimentación y nutrición del lactante y del niño pequeño;

5) que examine, en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo, las opciones de que disponen el sector sanitario y otros sectores interesados para reforzar la protección de la mujer en el lugar de trabajo habida cuenta de sus responsabilidades maternas, y que informe a una futura Asamblea de la Salud sobre este particular;

6) que movilice recursos técnicos y financieros adicionales para intensificar el apoyo a los Estados Miembros.

(Decimotercera sesión plenaria, 14 de mayo de 1992- Comisión B, quinto informe)

WHA47.5 Nutrición del lactante y del niño pequeño

La 47ª Asamblea Mundial de la Salud,

Visto el informe del Director General sobre la nutrición del lactante y del niño pequeño;'

Recordando las resoluciones WHA33.32, WHA34.22, WHA35.26, WHA37.30, WHA39.28, WHA41.11, WHA43.3, WHA45.34 y WHA46.7, relativas a la nutrición del lactante y del niño pequeño, a las prácticas apropiadas de alimentación y a cuestiones conexas;

Véase el anexo 1.

Reafirmando su apoyo a todas esas resoluciones y reiterando las recomendaciones en ellas formuladas a los Estados Miembros;

Teniendo presente la superioridad de la leche materna como norma biológica para la alimentación del lactante y que toda desviación respecto de esta norma conlleva un aumento de los riesgos para la salud de los lactantes y de las madres,

1. DA LAS GRACIAS al Director General por su informe;
2. INSTA a los Estados Miembros a que adopten las medidas siguientes:
 - 1) promover una nutrición sana para el lactante y el niño pequeño, de conformidad con su adhesión a la Declaración Mundial y Plan de Acción para la Nutrición, mediante una acción intersectorial eficaz y coherente en cuyo marco:
 - a) se haga al personal de salud, a las organizaciones no gubernamentales, a las comunidades y al público general más conscientes de la importancia de la lactancia natural y de su superioridad sobre cualquier otro método de alimentación del lactante;
 - b) se apoye a las madres en su decisión de amamantar a sus hijos, eliminando los obstáculos y previniendo las dificultades con que puedan tropezar en los servicios de salud, en el lugar de trabajo o en la comunidad;
 - c) se vele por que todo el personal de salud interesado sea adiestrado en las prácticas apropiadas de alimentación del lactante y del niño pequeño, en particular en la aplicación de los principios enunciados en la declaración conjunta OMS/UNICEF sobre la lactancia natural y la función de los servicios de maternidad;
 - d) se propicien prácticas adecuadas de alimentación complementaria a partir de los seis meses de edad aproximadamente, insistiendo en la conveniencia de continuar el amamantamiento y alimentar frecuentemente con alimentos locales salubres en cantidad suficiente;
 - 2) velar por que no se hagan en ninguna parte del sistema asistencial donaciones de suministros gratuitos o subvencionados de sucedáneos de la leche materna ni de otros productos sujetos al Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna;
 - 3) ser sumamente prudentes al planificar, ejecutar o apoyar operaciones de socorro en emergencias, protegiendo, promoviendo y apoyando la lactancia natural y velando por que sólo se proporcionen los suministros donados de sucedáneos de la leche materna o de otros productos sujetos al Código Internacional si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) los lactantes necesitan sucedáneos de la leche materna, según se indica en las directrices sobre las principales circunstancias sanitarias y socioeconómicas en que deben ser alimentados con sucedáneos de la leche materna;'
 - b) se mantiene el suministro durante el tiempo en que esos lactantes lo necesiten;
 - c) no se utiliza el suministro como incentivo de ventas;

4) informar al sector laboral y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores acerca de las múltiples ventajas del amamantamiento para los lactantes y las madres y sobre sus repercusiones para la protección de la maternidad en el lugar de trabajo;

3. PIDE al Director General:

1) que use de sus buenos oficios para la cooperación con todas las partes interesadas con miras al pleno cumplimiento de la presente resolución y de otras resoluciones conexas de la Asamblea de la Salud;

2) que ultime la preparación de un amplio planteamiento y programa de acción mundial para fortalecer la capacidad nacional de mejorar las prácticas de alimentación del lactante y del niño pequeño, incluida la preparación de métodos y criterios para la evaluación nacional de las tendencias y prácticas en materia de lactancia natural;

3) que ayude a los Estados Miembros que lo soliciten a vigilar las prácticas y tendencias en materia de alimentación del lactante y del niño pequeño en los establecimientos sanitarios y en los hogares, de acuerdo con nuevos indicadores normalizados de la lactancia natural;

4) que inste a los Estados Miembros a sumarse a la Iniciativa «Hospitales amigos del niño» y ayude a los que lo soliciten a ponerla en práctica, especialmente en sus esfuerzos por mejorar los programas de enseñanza y la capacitación en el servicio para todo el personal sanitario y administrativo interesado;

5) que aumente y refuerce el apoyo a los Estados Miembros que lo soliciten para poner en práctica los principios y objetivos del Código Internacional y todas las resoluciones pertinentes, y que dé asesoramiento a los Estados Miembros acerca de un marco que les pueda servir para vigilar su aplicación, en función de las circunstancias nacionales;

6) que establezca, en consulta con otras partes interesadas y en el marco de la función normativa de la OMS, principios orientadores sobre la utilización en situaciones de emergencia de sucedáneos de la leche materna u otros productos sujetos al Código Internacional a los que pueden recurrir las autoridades competentes de los Estados Miembros, habida cuenta de las circunstancias nacionales, para asegurar una alimentación óptima de los lactantes;

7) que ultime, en cooperación con determinadas instituciones de investigación, el acopio de datos revisados de referencia y la preparación de directrices para su uso e interpretación, con el fin de evaluar el crecimiento de los lactantes amamantados;

8) que allegue recursos técnicos y financieros adicionales para intensificar el apoyo de la OMS a los Estados Miembros en materia de alimentación del lactante y en la aplicación del Código Internacional y de las resoluciones posteriores pertinentes.

Man. res., VoL III (3ª ed), 1.12.1

(Undécima sesión plenaria, 9 de mayo de 1994-Comisión A, primer informe)

WHA49.15 Nutrición del lactante y del niño pequeño

La 49ª Asamblea Mundial de la Salud,

Habiendo examinado el informe recapitulativo del Director General sobre la nutrición del lactante y del niño pequeño;

Vistas, entre otras, las resoluciones WHA33.32, WHA34.22, WHA39.28 y WHA45.34, referentes a la nutrición del lactante y del niño pequeño, a las prácticas apropiadas de alimentación y a otras cuestiones conexas;

Recordando y reafirmando lo dispuesto en la resolución WHA47.5 relativa a la nutrición del lactante y del niño pequeño, incluida la insistencia en que se propicien prácticas adecuadas de alimentación complementaria;

Preocupada por el hecho de que las instituciones y los ministerios de salud pueden ser objeto de sutiles presiones para que acepten, indebidamente, ayuda financiera o de otro tipo para la formación profesional en materia de salud del lactante y del niño;

Advirtiendo el creciente interés por vigilar la aplicación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, de posteriores resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud,

1. DA LAS GRACIAS al Director General por su informe;
2. SUBRAYA la necesidad constante de aplicar el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, las posteriores resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud, la Declaración de Innocenti y la Declaración Mundial y Plan de Acción para la Nutrición;
3. INSTA a los Estados Miembros:
 - 1) a que velen por que los alimentos complementarios no se comercialicen o se usen de manera que la lactancia natural exclusiva y prolongada sufra menoscabo;
 - 2) a que velen por que la ayuda financiera a los profesionales que trabajan en el sector de la salud de los lactantes y los niños pequeños no dé lugar a conflictos de intereses, sobre todo en lo que respecta a la iniciativa OMS/UNICEF "Hospitales Amigos del Niño";
 - 3) a que velen por que la vigilancia de la aplicación del Código Internacional y de las posteriores resoluciones pertinentes se lleve a cabo de forma transparente e independiente y sin influencia del sector comercial;
 - 4) a que velen por que se tomen las medidas apropiadas, incluidas la información y la educación sanitarias en el contexto de la atención primaria de salud, para fomentar la lactancia natural;
 - 5) a que velen por que las prácticas y los procedimientos de sus sistemas de atención sanitaria sean coherentes con los principios y el objetivo del Código;
 - 6) a que proporcionen al Director General información completa y detallada sobre la aplicación del Código;
4. PIDE al Director General que difunda lo antes posible entre los Estados Miembros los principios rectores para la alimentación de lactantes de niños pequeños durante las emergencias.

Man. res., VoL III (3ª ed.), 1.12.1

(Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996-Comisión A, segundo informe)

54ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

WHA54.2

Punto 13.1 del orden del día

18 de mayo de 2001

Nutrición del lactante y del niño pequeño

La 54ª Asamblea Mundial de la Salud,

Recordando las resoluciones WHA33.32, WHA34.22, WHA35.26, WHA37.30, WHA39.28, WHA41.11, WHA43.3, WHA45.34, WHA46.7, WHA47.5 y WHA49.15, referentes a la nutrición del lactante y del niño pequeño, las prácticas apropiadas de alimentación y otras cuestiones conexas;

Profundamente interesada en mejorar la nutrición del lactante y del niño pequeño y en aliviar todas las formas de malnutrición en el mundo, porque más de una tercera parte de los menores de cinco años aún están malnutridos - con retraso del crecimiento, emaciación o carencias de yodo, vitamina A, hierro u otros micronutrientes - y porque la malnutrición aún contribuye a causar cerca de la mitad de los 10,5 millones de defunciones de niños en edad preescolar que se producen cada año en el mundo;

Hondamente alarmada porque la malnutrición de los lactantes y los niños pequeños sigue siendo uno de los más graves problemas de salud pública del mundo, a la vez causa y consecuencia importante de la pobreza, la privación, la inseguridad alimentaria y la desigualdad social, y porque la malnutrición no sólo es causa de una mayor vulnerabilidad a las infecciones y otras enfermedades, incluido el retraso del

crecimiento, sino también de minusvalías intelectuales, mentales, sociales y del desarrollo, y de un aumento del riesgo de morbilidad a lo largo de toda la infancia, la adolescencia y la vida adulta;

Reconociendo el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos inocuos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, y la necesidad de desplegar todos los esfuerzos posibles para lograr progresivamente el ejercicio pleno de ese derecho;

Reconociendo la necesidad de que todos los sectores de la sociedad - incluidos los gobiernos, la sociedad civil, las asociaciones de profesionales de la salud, las organizaciones no gubernamentales, las empresas comerciales y los organismos internacionales - contribuyan a mejorar la nutrición de los lactantes y los niños pequeños utilizando todos los medios de que dispongan, especialmente fomentando las prácticas óptimas de alimentación, aplicando un enfoque integral multisectorial, holístico y estratégico;

Tomando nota de las orientaciones emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente del artículo 24, en el que se reconoce, entre otras cosas, la necesidad de asegurar que todos los sectores de la sociedad, en particular los padres y los niños, dispongan de apoyo e información para aplicar los conocimientos básicos sobre la salud y la nutrición de los niños y sobre las ventajas de la lactancia materna;

Consciente de que, pese a que en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y en las ulteriores resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud se afirma que los productos a los que se refieren sus disposiciones no deben ser objeto de publicidad o de otras formas de promoción, se están utilizando cada vez más métodos de comunicación nuevos y modernos, inclusive medios electrónicos, para promocionar esos productos; y consciente de la necesidad de que la Comisión del Codex Alimentarius tenga en cuenta el Código Internacional y las ulteriores resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud cuando al elaborar normas y directrices alimentarias se ocupe de las declaraciones relativas a los efectos saludables;

Consciente de que en 2001 se cumplen 20 años de la adopción del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, y de que la adopción de la presente resolución ofrece la oportunidad de reforzar la función fundamental del Código Internacional en la protección, la promoción y el apoyo de la lactancia materna;

Reconociendo que existe una base científica sólida para adoptar decisiones normativas que refuercen las actividades de los Estados Miembros y de la OMS; para proponer enfoques nuevos e innovadores de la vigilancia del crecimiento y la mejora de la nutrición; para promover el mejoramiento de la lactancia materna y de las prácticas de alimentación complementaria y un asesoramiento racional y adaptado a las diversas culturas; para mejorar el estado nutricional de las mujeres en edad reproductiva, especialmente durante el embarazo y el puerperio; para mitigar todas las formas de malnutrición; y para proporcionar orientación sobre las prácticas de alimentación de los lactantes cuyas madres son VIH-positivas;

Tomando nota de que es necesario disponer de sistemas eficaces para evaluar la magnitud y la distribución geográfica de todas las formas de malnutrición, con sus consecuencias y los factores contribuyentes, y de las enfermedades de transmisión alimentaria; y para vigilar la seguridad alimentaria;

Acogiendo con satisfacción los esfuerzos desplegados por la OMS, en estrecha colaboración con el UNICEF y sus otros asociados internacionales, para preparar una estrategia mundial integral para la alimentación del lactante y del niño pequeño y para utilizar el Subcomité de Nutrición del CAC como foro interinstitucional para la coordinación y el intercambio de información a ese respecto,

1. DA LAS GRACIAS a la Directora General por el informe sobre los progresos realizados en el desarrollo de una nueva estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño;

2. INSTA a los Estados Miembros:

1) a que reconozcan el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos inocuos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, y la necesidad de desplegar todos los esfuerzos posibles para lograr progresivamente el ejercicio pleno de ese derecho, y a que pidan a todos los sectores de la sociedad que cooperen en los esfuerzos para mejorar la nutrición del lactante y del niño pequeño;

2) a que adopten, en su calidad de Estados Partes, las medidas necesarias para aplicar eficazmente la Convención sobre los Derechos del Niño, con el fin de garantizar el derecho de cada niño al grado más alto posible de salud y atención sanitaria;

3) a que establezcan foros de debate interinstitucional e intersectorial con todos los interesados, refuercen los que ya existan, con el fin de alcanzar un consenso nacional sobre las estrategias y políticas, incluido el fortalecimiento, en colaboración con la OIT, de las políticas en apoyo de la lactancia materna para las mujeres que trabajan, al objeto de mejorar sustancialmente la alimentación del lactante y del niño pequeño y de elaborar mecanismos de programación participativos para establecer y ejecutar programas y proyectos de nutrición específicos con vistas a crear nuevas iniciativas y enfoques innovadores;

4) a que fortalezcan las actividades y elaboren nuevos criterios para proteger, promover y apoyar la lactancia natural exclusiva durante seis meses como recomendación de salud pública mundial, teniendo en cuenta las conclusiones de la reunión consultiva de expertos de la OMS sobre la duración óptima de la lactancia natural exclusiva^[1], y a que proporcionen alimentos complementarios inocuos y apropiados, junto con la continuación del amamantamiento hasta los dos años de edad o más allá, haciendo hincapié en los canales de divulgación social de esos conceptos a fin de inducir a las comunidades a hacer suyas esas prácticas;

5) a que apoyen la iniciativa «Hospitales amigos del niño» y creen mecanismos, con inclusión de reglamentos, leyes y otras medidas, destinados a respaldar directa e indirectamente la reevaluación periódica de los hospitales, y a que garanticen el mantenimiento de los estándares y la sostenibilidad y credibilidad de la iniciativa a largo plazo;

6) a que mejoren los alimentos complementarios y las prácticas de alimentación facilitando a las madres de niños pequeños un asesoramiento nutricional que sea sólido y conforme a los valores culturales y en el que se recomiende la utilización más amplia posible de alimentos autóctonos ricos en nutrientes; y a que otorguen prioridad a la elaboración y la difusión de directrices sobre la nutrición de los niños menores de dos años, a la capacitación de los agentes de salud y los dirigentes de la comunidad en este tema y a la integración de estos mensajes en las estrategias de información, educación y comunicación referentes a la salud y la nutrición;

7) a que refuercen la vigilancia del crecimiento y el mejoramiento de la nutrición, centrándose en estrategias basadas en la comunidad, y a que se esfuercen por garantizar que todos los niños malnutridos, ya sea en la comunidad o en los hospitales, sean correctamente diagnosticados y tratados;

8) a que elaboren, apliquen o fortalezcan medidas sostenibles, inclusive, cuando proceda, de carácter legislativo, para reducir todas las formas de malnutrición en los niños pequeños y las mujeres en edad reproductiva, especialmente la carencia de hierro, vitamina A y yodo, mediante una combinación de estrategias que incluyan la suplementación, el enriquecimiento de los alimentos y la diversificación de la dieta, recomendando prácticas de alimentación que sean propias de cada cultura y se basen en los alimentos locales, y recurriendo a otros enfoques de base comunitaria;

9) a que fortalezcan sus mecanismos nacionales para asegurar el cumplimiento mundial del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y de las resoluciones ulteriores pertinentes de la Asamblea de la Salud, en lo que respecta al etiquetado y a todas las formas de publicidad y promoción comercial en todos los tipos de medios de comunicación; a que alienten a la Comisión del Codex Alimentarius a que tome en consideración el Código Internacional y las resoluciones ulteriores pertinentes de la Asamblea de la Salud al elaborar sus normas y directrices; y a que informen al público general sobre los progresos realizados en la aplicación del Código y de las resoluciones ulteriores pertinentes de la Asamblea de la Salud;

10) a que reconozcan y evalúen las pruebas científicas disponibles sobre el peso relativo del riesgo de transmisión del VIH por la leche materna y del riesgo de no amamantar, y la necesidad de investigaciones independientes a este respecto; a que se esfuercen por asegurar la nutrición adecuada de los lactantes de madres VIH-positivas; a que hagan más accesibles los servicios de orientación y de realización de pruebas de carácter voluntario y confidencial para facilitar el suministro de información y la adopción de decisiones fundamentadas; y a que reconozcan que, cuando la alimentación de sustitución es aceptable, factible, asequible, sostenible e inocua, se recomienda que las madres VIH-positivas eviten completamente la lactancia natural; que en los demás casos se recomienda la lactancia natural exclusiva

durante los primeros meses de vida; y que debe alentarse a quienes escojan otras opciones a que las utilicen sin influencias comerciales;

11) a que adopten todas las medidas necesarias para proteger a todas las mujeres del riesgo de infección por el VIH, especialmente durante el embarazo y la lactancia;

12) a que fortalezcan sus sistemas de información, junto con sus sistemas de vigilancia epidemiológica, a fin de evaluar la magnitud y la distribución geográfica de la malnutrición en todas sus formas y de las enfermedades transmitidas por los alimentos;

3. PIDE a la Directora General:

1) que, en colaboración con la OIT, la FAO, el UNICEF, el FNUAP y otras organizaciones competentes pertenecientes o ajenas al sistema de las Naciones Unidas, haga mayor hincapié en la nutrición del lactante y del niño pequeño, habida cuenta del liderazgo de la OMS en la esfera de la salud pública, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros instrumentos de derechos humanos pertinentes y guiándose por esos instrumentos;

2) que promueva, con todos los sectores de la sociedad que proceda, un diálogo constructivo y transparente con miras a vigilar los progresos realizados en la aplicación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y de las resoluciones ulteriores pertinentes de la Asamblea de la Salud, de manera independiente y libre de influencias comerciales, y que preste apoyo a los Estados Miembros en su labor de vigilancia de la aplicación del Código;

3) que preste apoyo a los Estados Miembros en la identificación, aplicación y evaluación de criterios innovadores para mejorar la alimentación del lactante y del niño pequeño, haciendo hincapié en la lactancia materna exclusiva durante seis meses como recomendación de salud pública mundial, teniendo en cuenta las conclusiones de la reunión consultiva de expertos de la OMS sobre la duración óptima de la lactancia natural exclusiva[2], así como en la provisión de alimentos complementarios inocuos y apropiados, manteniendo la lactancia materna hasta los dos años de edad o más allá, y poniendo el acento en actividades de base comunitaria e intersectoriales;

4) que siga aplicando el criterio gradual basado en los países y las regiones para elaborar la nueva estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño; y que haga participar a los organismos internacionales que se ocupan de la salud y del desarrollo, en particular el UNICEF, y a otros interesados oportunos;

5) que aliente y apoye la realización de nuevas investigaciones independientes sobre la transmisión del VIH por la leche materna y sobre otras medidas encaminadas a mejorar el estado nutricional de las madres y los niños ya afectados por el VIH/SIDA;

6) que presente la estrategia mundial al Consejo Ejecutivo en su 109ª reunión, en enero de 2002, y a la 55ª Asamblea Mundial de la Salud (mayo de 2002) para su consideración.

Séptima sesión plenaria, 18 de mayo de 2001 A54/VR/7

1 y 2: Según lo expuesto en las conclusiones y recomendaciones de la reunión consultiva de expertos (Ginebra, 28 a 30 de marzo de 2001) que llevó a cabo el examen sistemático de la información relativa a la duración óptima de la lactancia natural exclusiva (véase el documento A54/INF.DOC./4).

ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

WHA55.25

Punto 13.10 del orden del día

18 de mayo de 2002

Nutrición del lactante y del niño pequeño

La 55ª Asamblea Mundial de la Salud,

Habiendo examinado el proyecto de estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño;

Profundamente preocupada por el enorme número de lactantes y de niños pequeños que aún están alimentados de forma inadecuada, lo que hace peligrar su estado de nutrición, su crecimiento y desarrollo, su salud y su propia supervivencia;

Consciente de que cada año hasta un 55% de las muertes de lactantes debidas a enfermedades diarreicas e infecciones respiratorias agudas pueden deberse a prácticas inapropiadas de alimentación, de que menos del 35% de los lactantes de todo el mundo son alimentados exclusivamente con leche materna siquiera durante los cuatro primeros meses de vida, y de que, con frecuencia, las prácticas de alimentación complementaria son inoportunas, inapropiadas e insalubres;

Alarmada por el grado en el que las prácticas inapropiadas de alimentación del lactante y del niño pequeño contribuyen a la carga mundial de morbilidad, incluida la malnutrición y sus consecuencias, tales como la ceguera y la mortalidad por carencia de vitamina A, los problemas de desarrollo psicomotor debidos a la carencia de hierro y a la anemia, las lesiones cerebrales irreversibles consecutivas a la carencia de yodo, los enormes efectos que la malnutrición proteinoenergética tiene en la morbilidad y la mortalidad, y las consecuencias de la obesidad infantil en las etapas avanzadas de la vida;

Reconociendo que la mortalidad de los lactantes y los niños pequeños puede reducirse mejorando el estado nutricional de las mujeres en edad fecunda, especialmente durante el embarazo, y mediante la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida, así como con una alimentación complementaria sana y apropiada desde el punto de vista nutricional mediante la introducción de cantidades adecuadas de productos autóctonos y alimentos locales inocuos mientras se mantiene la lactancia hasta al menos los dos años de edad;

Consciente de las dificultades que plantea el número cada vez mayor de personas afectadas por situaciones graves de emergencia, la pandemia de VIH/SIDA y la complejidad de los modos de vida modernos, asociados a una continua divulgación de mensajes contradictorios en relación con la alimentación del lactante y del niño pequeño;

Consciente de que las prácticas inapropiadas de alimentación y sus consecuencias dificultan enormemente el desarrollo socioeconómico sostenible y la reducción de la pobreza;

Reafirmando que las madres y los bebés forman una unidad biológica y social inseparable, y que la salud y la nutrición de unas no pueden separarse de la salud y la nutrición de los otros;

Recordando que la Asamblea de la Salud aprobó en su totalidad (resolución WHA33.32) la declaración y las recomendaciones formuladas por la Reunión conjunta OMS/UNICEF sobre alimentación del lactante y el niño pequeño celebrada en 1979; adoptó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna (resolución WHA34.22) en la que se pone de relieve que la adopción y la observancia del Código son un requisito mínimo; acogió con agrado la Declaración de Innocenti sobre la protección, el fomento y el apoyo de la lactancia natural, que sirve de base para las políticas y actividades internacionales de salud (resolución WHA44.33); instó a que se estimule y apoye a todas las instituciones de salud públicas y privadas que prestan servicios de maternidad para que se hagan «amigas de los lactantes» (resolución WHA45.34); instó a que se ratifique y se dé cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño como vehículo para el desarrollo de la salud de la familia (resolución WHA46.27); y aprobó en su totalidad la Declaración Mundial y Plan de Acción para la Nutrición adoptados por la Conferencia Internacional sobre Nutrición (resolución WHA46.7);

Recordando también las resoluciones WHA35.26, WHA37.30, WHA39.28, WHA41.11, WHA43.3, WHA45.34, WHA46.7, WHA47.5, WHA49.15 y WHA54.2 sobre la nutrición del lactante y del niño pequeño, las prácticas apropiadas de alimentación y otras cuestiones conexas;

Reconociendo la necesidad de dotarse de políticas nacionales integrales sobre la alimentación del lactante y del niño pequeño, con inclusión de directrices sobre la manera de asegurar la alimentación adecuada de los lactantes y los niños pequeños en circunstancias excepcionalmente difíciles;

Convencida de que ha llegado el momento de que los gobiernos renueven su compromiso de proteger y promover una alimentación óptima del lactante y del niño pequeño,

1. APRUEBA la estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño;
2. INSTA a los Estados Miembros a que, con carácter urgente:

1) adopten la estrategia mundial y la apliquen teniendo en cuenta su situación nacional y respetando las tradiciones y valores locales positivos, en el marco de sus políticas y programas globales sobre nutrición y salud infantil, a fin de asegurar una alimentación óptima de todos los lactantes y niños pequeños y de reducir los riesgos asociados a la obesidad y a otras formas de malnutrición;

2) fortalezcan las estructuras existentes, o creen otras nuevas, para la aplicación de la estrategia mundial por conducto del sector de la salud u otros sectores pertinentes, para vigilar y evaluar su eficacia y para orientar la inversión y la gestión de recursos de tal forma que se mejore la alimentación del lactante y del niño pequeño;

3) definan con ese fin, y de acuerdo con la situación nacional:

a) metas y objetivos nacionales;

b) plazos realistas para su logro;

c) unos indicadores de proceso y de resultados cuantificables que permitan una vigilancia y una evaluación precisas de las medidas adoptadas y una respuesta rápida a las necesidades identificadas;

4) velen por que la introducción de intervenciones relacionadas con micronutrientes y la comercialización de suplementos nutricionales no sustituyan a la lactancia materna exclusiva y la alimentación complementaria óptima y no menoscaben el apoyo a las prácticas sostenibles de esa naturaleza;

5) movilicen recursos sociales y económicos dentro de la sociedad y los hagan intervenir activamente en la aplicación de la estrategia mundial y en la consecución de su fin y sus objetivos de conformidad con el espíritu de la resolución WHA49.15;

3. EXHORTA a otras organizaciones y organismos internacionales, en particular la OIT, la FAO, el UNICEF, el ACNUR, el FNUAP y el ONUSIDA, a que, dentro de sus respectivos mandatos y programas y de conformidad con las directrices relativas a los conflictos de intereses, den alta prioridad al apoyo a los gobiernos en la aplicación de esta estrategia mundial, e invita a los donantes a que proporcionen un financiamiento adecuado para las medidas necesarias;

4. PIDE a la Comisión del Codex Alimentarius que siga teniendo plenamente en cuenta, en el marco de su mandato operativo, las medidas que podría adoptar para mejorar las normas de calidad de los alimentos preparados para lactantes y niños pequeños y promover un consumo inocuo y adecuado de esos alimentos a una edad apropiada, incluso mediante un etiquetado adecuado, de forma coherente con la política de la OMS, en particular el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, la resolución WHA54.2 y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea de la Salud;

5. PIDE a la Directora General:

1) que preste apoyo a los Estados Miembros que lo soliciten en la aplicación de esta estrategia y en la vigilancia y la evaluación de sus consecuencias;

2) que siga elaborando, a la luz de la escala y la frecuencia de las grandes situaciones de emergencia en todo el mundo, información específica y material de formación destinados a velar por que en circunstancias excepcionalmente difíciles no dejen de atenderse los requisitos de alimentación de los lactantes y los niños pequeños;

3) que intensifique la cooperación internacional con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y con organismos bilaterales de desarrollo para promover una alimentación adecuada de los lactantes y los niños pequeños;

4) que promueva una cooperación continua con todas las partes que se ocupan de la aplicación de la estrategia mundial, así como entre ellas.